



JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-JG-1/2026 Y SUP-JG-4/2026, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PERLA GUADALUPE RUIZ GONZÁLEZ Y MARÍA ALEJANDRA RAMOS DURÁN¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: EMMANUEL QUINTERO VALLEJO Y ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER²

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia recaída en el expediente PES-392/2025, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.⁴

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia guarda relación con un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la parte actora, en su calidad de candidatas a magistradas en materia penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, derivado de una denuncia por presunto uso indebido de recursos públicos al haber asistido a una conferencia de prensa.
- (2) Al respecto, el Tribunal local declaró inexistente la infracción atribuida, no obstante, ordenó dar vista al Tribunal de Disciplina Judicial de la misma entidad, al estimar que podrían actualizarse conductas de índole administrativa.
- (3) En esto último descansa la materia de impugnación.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente, parte actora o actoras

² Colaboró: Salvador Mercader Rosas.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

⁴ En lo siguiente, Tribunal local o autoridad responsable.

SUP-JG-1/2026 Y ACUMULADO

- (5) **1. Denuncia.** El once de abril, José Ángel Mata Bustillos denunció a las hoy actoras, en su carácter de candidatas a magistradas en materia penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua durante el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, por el presunto uso indebido de recursos públicos.
- (6) **2. Audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez concluidas las diligencias preliminares, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y remitió las constancias que integran el expediente respectivo a la autoridad responsable.
- (7) **3. Acto impugnado.⁵** El ocho de diciembre, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos atribuida a la parte actora, sin embargo, ordenó dar vista al Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de Chihuahua, al estimar que podría actualizarse una conducta de carácter administrativo.
- (8) **4. Demandas.** En desacuerdo con lo anterior, Perla Guadalupe Ruiz Ramírez y María Alejandra Ramos Durán presentaron demandas de juicios generales, sosteniendo que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación al omitir exponer las razones por las que se ordenó la vista.

III. TRÁMITE

- (9) **1. Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JG-1/2026 y SUP-JG-4/2026 y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (10) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es **competente** para conocer de los presentes medios de impugnación, ya que la controversia se encuentra relacionada con una determinación emitida por un Tribunal electoral local dentro de un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de candidaturas a

⁵ Sentencia PES-392/2025.

⁶ En adelante, Ley de medios.



una magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, en el contexto del proceso electoral local extraordinario 2024-2025.⁷

V. ACUMULACIÓN

- (12) Del análisis de los expedientes se advierte que existe conexidad en la causa, porque se trata de la misma autoridad responsable y acto impugnado.
- (13) En ese sentido lo procedente es acumular el expediente SUP-JG-4/2026 al SUP-JG-1/2026, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- (14) Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

VI. PROCEDENCIA

- (15) **1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafo. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y se realizan los agravios que estiman pertinentes.
- (16) **2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, ya que en los informes circunstanciado la autoridad responsable señaló que la sentencia se les notificó a las actoras los días once y doce de diciembre, por lo que si las demandas se interpusieron el diecisiete y dieciocho siguientes, resultan oportunas.⁸
- (17) **3. Legitimación e interés Jurídico.** Se tiene por acreditado el requisito, pues las actoras fueron las personas denunciadas en el procedimiento especial sancionador cuya resolución se impugna, la cual, consideran que les genera una afectación.
- (18) **4. Definitividad.** Se satisface el requisito, pues no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la resolución impugnada.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y FIJACIÓN DE LA LITIS

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica y los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes de veintidós de enero de dos mil veinticinco; así como del Acuerdo de Sala de esta Sala Superior.

⁸ Sin contabilizar el sábado 13, ni el domingo 14.

SUP-JG-1/2026 Y ACUMULADO

a. Síntesis de la resolución impugnada

- (19) Un ciudadano denunció a las entonces candidatas a una magistratura en materia penal del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua, María Alejandra Ramos Durán y Perla Guadalupe Ruíz González, al considerar que asistieron a un evento proselitista en día y hora hábil, actualizando presuntamente la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos.
- (20) Lo anterior porque, al momento de la denuncia, ambas ostentaban el cargo de juezas de primera instancia, por lo que, a decir del denunciante, las manifestaciones realizadas durante el evento tuvieron el propósito de influir en las preferencias del electorado
- (21) Una vez analizadas las manifestaciones de las partes y valoradas las pruebas que obraban en el expediente, el Tribunal local **declaró la inexistencia de la infracción atribuida**, al advertir que las expresiones de las actoras se limitaron a referir circunstancias relacionadas con juicios previamente resueltos por esta Sala Superior.
- (22) En consecuencia, el Tribunal local concluyó que no se acreditó que las denunciadas hubieran desplegado conductas orientadas a presionar al electorado para favorecer o perjudicar alguna candidatura, determinando así la inexistencia del uso indebido de recursos públicos en materia electoral.
- (23) Sin embargo, ante la **posible actualización de una falta administrativa**, la autoridad responsable ordenó dar vista al Tribunal de Disciplina Judicial de la misma entidad, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo correspondiente.
- (24) Esta determinación constituye la materia de controversia.

b. Agravios

- (25) La parte actora sostiene que la determinación de dar vista al Tribunal de Disciplina Judicial carece de fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable no desarrolló un razonamiento suficiente que justificara su decisión.
- (26) En ese sentido, argumentan que el Tribunal local se limitó a afirmar, de manera genérica, que los hechos “*pudieran dar lugar a una falta*



administrativa", sin identificar una conducta concreta ni sustentar la decisión conforme al marco normativo aplicable.

(27) Asimismo, Perla Guadalupe Ruiz González señala que la determinación vulnera el principio de irretroactividad de la ley, ya que el Tribunal de Disciplina Judicial fue creado mediante una reforma en diciembre de dos mil veinticuatro y los hechos denunciados ocurrieron en abril del año siguiente, cuando regía el transitorio que mantenía las facultades de disciplina en el Consejo de la Judicatura.

(28) En consecuencia, considera que dar vista a la autoridad pudiera implicar una aplicación retroactiva del diseño institucional y sancionador, en detrimento del artículo 14 constitucional.

(29) Por su parte, María Alejandra Ramos Durán afirma que la vista ordenada constituye una decisión discriminatoria y carente de perspectiva de género, pues invisibiliza el contexto de violencia política en razón de género en que se desarrolló el proceso de elección de personas juzgadoras, perpetuando así los ataques de género al trasladar el conflicto a otra instancia.

c. Pretensión y metodología de estudio

(30) De la lectura de las demandas, se advierte que la pretensión de las actoras es que se deje sin efectos la vista ordenada por la responsable.

(31) Su causa de pedir radica en que el Tribunal local incurrió en una indebida fundamentación y motivación que derivó en que las razones de su determinación sean incorrectas, así como la posible consecuencia de que se aplique retroactivamente el diseño institucional y se perpetúe una afectación en perjuicio de las mujeres.

(32) Por lo tanto, la controversia de este juicio radica en determinar si fue correcto que el Tribunal local diera vista al Tribunal de Disciplina Judicial de Chihuahua ante una posible falta administrativa.

(33) Por cuestión de método, los agravios expuestos por las actoras se estudiarán de manera conjunta dada su estrecha relación, cuestión que no

SUP-JG-1/2026 Y ACUMULADO

les causa perjuicio dado que lo importante es que se les dé contestación en su totalidad y a su pretensión.⁹

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

(34) Esta Sala Superior determina que debe **confirmarse**, en lo que es materia de impugnación, la resolución PES-392/2025, ya que los agravios planteados por las promoventes son **inoperantes**.

2. Marco normativo

(35) Conforme al artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar los preceptos legales aplicables al caso y, por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión.¹⁰

(36) Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por **ausencia** de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su **deficiencia** consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

(37) Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

3. Justificación

(38) Como se anticipó, la determinación emitida por el Tribunal local debe confirmarse, ya que los agravios expuestos por la parte actora resultan inoperantes puesto que controvieren una vista que no es susceptible de generar una afectación a su esfera de derechos.

⁹ De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁰ Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.”



- (39) Al respecto, las leyes orgánicas que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, tanto federal como local, suelen otorgar amplias facultades a los órganos jurisdiccionales para dictar acuerdos de trámite y resolver los medios de impugnación sometidos a su conocimiento.
- (40) Bajo esa lógica, la figura de la vista se concibe como un acto instrumental de comunicación, derivado de las facultades generales de sustanciación, que habilita actos procesales accesorios susceptibles de ser valorados ante una eventual determinación.
- (41) No obstante, la vista no implica que la autoridad receptora adopte una decisión de responsabilidad por el simple hecho de recibirla, pues en ejercicio de sus atribuciones deberá determinar si inicia un procedimiento o, en su caso, si la puesta en conocimiento carece de sustento.
- (42) Así, en principio, las vistas no tienen por objetivo la generación de efectos jurídicos que puedan traducirse en modificar o extinguir derechos u obligaciones, ni imponen carga alguna específica.
- (43) En este sentido, las vistas pueden entenderse como comunicaciones de hechos que no se encuentran dirigidas a iniciar un procedimiento específico, no delimitan funciones, atribuciones o conductas y no producen de forma inmediata o directa una afectación a la esfera jurídica de la ciudadanía.
- (44) Bajo esa lógica, si bien es cierto que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, también lo es que tal exigencia se relaciona directamente con la garantía de seguridad y certeza jurídica que impone a la autoridad la carga de justificar sus acciones debido a la afectación que puede deparar a los gobernados.
- (45) Así, en el caso de las vistas, en principio tal exigencia se cumple al entender que toda autoridad tiene la obligación de dar a conocer ante la instancia competente hechos que considere puedan implicar una infracción al sistema jurídico, sin que ello implique la obligación de justificar en suficiencia y de forma exhaustiva las razones de su opinión, puesto que tal comunicación no entra en la categoría de demanda o denuncia, no detona en automático un procedimiento específico ni limita las atribuciones de la autoridad receptora para decidir lo conducente.
- (46) En el caso concreto, la autoridad responsable dio vista al Tribunal de Disciplina Judicial de Chihuahua al advertir que las actoras asistieron a un

SUP-JG-1/2026 Y ACUMULADO

evento en horario laboral siendo servidoras públicas en funciones, hecho que pudiera constituir una irregularidad administrativa.

- (47) En este contexto, para que los agravios resultaran eficaces, era necesario acreditar que la vista ordenada por el Tribunal local generó un efecto perjudicial en su esfera jurídica, cuestión que no es posible advertir.
- (48) Lo anterior, porque si bien la vista se emitió en una resolución recaída en un procedimiento especial sancionador, no produce un efecto directo o indirecto en la esfera jurídica de las actoras, pues de ella no se desprende un mandato, una denuncia o un acto que modifique o extinga sus derechos, máxime que las infracciones en materia electoral fueron declaradas inexistentes, eliminando cualquier implicación en ese ámbito.
- (49) Por tanto, si bien la vista ordenada hace referencia (a manera de justificación) a posibles conductas infractoras en materia administrativa, lo cierto es que dicha referencia no constituye una calificación jurídica formal, por lo que no implica imputación alguna que detone el inicio de un procedimiento específico.
- (50) Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Judicial de Chihuahua y el Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.¹¹ que creó al Tribunal de Disciplina, le otorga discrecionalidad para decidir, de manera facultativa y razonada, si ante circunstancias que son hechas de su conocimiento mediante vistas, es necesario instaurar o no un procedimiento disciplinario, siempre dentro del marco normativo que lo rige y, en ese sentido, su actuación no es automática
- (51) Así, la parte actora no demuestra que la vista impugnada le genere una afectación real en su esfera jurídica, pues para que ello fuera así, la autoridad receptora tendría que estar constreñida a iniciar un procedimiento sancionador como consecuencia de la comunicación recibida a fin de emitir una resolución en la que valore los hechos puestos en su conocimiento.
- (52) Por el contrario, como se ha referido, en el presente caso la vista no es un acto que requiera aceptación por parte de la autoridad receptora o las partes involucradas, pues su eficacia se agota en la puesta en conocimiento, sin generar efectos jurídicos inmediatos para las actoras.

¹¹ Visible en el siguiente link:
<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretos/16584.pdf>



- (53) En consecuencia, cualquier actuación posterior a la recepción de la vista deberá sustentarse exclusivamente en el marco competencial de la autoridad receptora y no en la vista ordenada por el Tribunal local.
- (54) Por lo tanto, para que exista una determinación que genere efectos que pudieran ser contrarios a los intereses de las actoras, será necesario que el Tribunal de Disciplina Judicial adopte una decisión futura, respecto de la cual, la Ley Orgánica del Poder Judicial de Chihuahua prevé medios de defensa¹² que podrán instar en el momento procesal oportuno.
- (55) Por esas razones los agravios dirigidos a combatir la indebida fundamentación y motivación de la vista, así como la posible existencia de una violación al principio de irretroactividad son ineficaces, puesto que del acto combatido no se desprenden efectos jurídicos que puedan afectar en modo alguno la esfera jurídica de las actoras.¹³
- (56) Finalmente, resultan igualmente **inoperantes** los agravios relacionados con la supuesta perpetuación de ataques de género y reproducción de patrones de violencia institucional, toda vez que no desvirtúan el hecho de que la comunicación que combaten no tiene efectos directos o indirectos en su esfera de derechos, ni implica un análisis de los hechos que circunscriba el actuar de la autoridad receptora o le imponga parámetros que pudieran implicar discriminación o afectación por una condición de género.
- (57) Lo anterior, porque la actuación de la autoridad responsable se limitó a hacer del conocimiento los hechos que constituyeron el objeto del procedimiento especial sancionador que fue resuelto en la sentencia combatida, sin exponer argumentos o calificativos que delimiten en alguna forma el método, alcance o vía de análisis que decida utilizar la autoridad receptora de la vista.
- (58) En ese sentido, el argumento de la parte actora resulta ineficaz porque mediante la afirmación genérica de que *políticos varones utilizaron medios institucionales para sancionar simbólicamente a mujeres*, pretende desvirtuar la existencia de una vista (comunicación) de hechos que, en sí

¹² **Artículo 328.** El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones de las Salas que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa o alguna prueba, las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción y aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

II. La determinación de clasificación de la falta como no grave que, en su caso, emita la autoridad investigadora.

[...]

¹³ Criterio sostenido al resolver, entre otros, el SUP-REP-77/2025 y SUP-RAP-181/2023.

SUP-JG-1/2026 Y ACUMULADO

misma no implica el estudio o valoración por parte de la autoridad responsable o de la autoridad receptora.

4. Conclusión

(59) Al haberse desestimado los planteamientos realizados por las actoras, esta Sala Superior considera que debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recaída en el PES-392/2025.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.